

en muerte, y del derecho, y estilo del Abinage de aquel Reyno, dicho lib. y cap. num. 35. y 36. Si conuiniere practicar el mismo en España, y principalmente en las Indias, *allí*.

ESTRECHO de Magallanes, y cómo se descubrió, lib. 1. cap. 2. num. 6. Que así por este, cómo por otros que se han descubierto, y lo más que se presume que debe de haber, se comunica el mar que llaman del Norte con el Sur, y que todo es un mar, libro 1. cap. 4. num. 29. y 31.

ESTRIBOS, y su uso, si fué conocido, y usado por los Romanos, lib. 2. cap. 14. num. 6. y 7.

ESTUDIAR largo, para votar corto, apotegma de un grave Consejero, lib. 5. cap. 8. num. 23. Estudiantes, se equiparan á los Soldados, lib. 3. c. 27. num. 37. Quando, y cómo dan los Estudios justa escusa de las ausencias de los Beneficios, ó Encomiendas, y si deben pedir licencia para hacerlas por esta causa, lib. 1. cap. 27. num. 33. y siguientes. Si se dá Beneficio de restitución por ella á los Estudiantes, *allí*. Que el estudio principal de los Reyes debe ser el premiar, beneficiar, y enriquecer sus Vasallos, y por qué, y los daños de lo contrario, lib. 6. cap. 7. num. 3. 4. y 5.

EVANGELIO, si se predicó en el Nuevo Orbe por los Apóstoles, ó otros, antes de los Españoles. Y qué, caso que si estaba ya del todo olvidado, entre sus habitantes, lib. 1. cap. 7. n. 22. 23. 24. 25. y 26.

EUCARISTIA, quando, y cómo se debe dar á los Indios, y si se puede dar á Infantes, locos, y mentecatos, y ponerla en la boca de los difuntos, lib. 4. cap. 15. num. 52. y 53.

EVENOTOS, ó recelos tristes, é iufautos, no deben esperarse, ni retardar lo que en si es bueno, y bien ordenado.

EUGENIANA constitucion, que há por presentes á los Prebendados ausentes, á causa de estudios, cómo se practica en las Iglesias de las Indias, y en otras, lib. 4. cap. 14. num. 16.

EVICION, quien está obligado á ella, no puede pedirla contra otros, lib. 3. cap. 11. num. 26. Si se podrá pedir al Rey, ó su Fisco Real por las Encomiendas que no salen ciertas, ó caen en quiebra, libro 3. cap. 11. num. 1. y siguientes, y dicho lib. y cap. n. 21. Quando, y cómo ha lugar en los feudos, y donaciones, dicho lib. y cap. num. 24. y 25. Si se dará por quitarse los Indios á las tierras, ó minas, que uno vendió, quando se le repartian para su labor, y beneficio, lib. 2. cap. 18. num. 25. y siguientes. Las eviciones que se piden al Fisco, cómo se juzgan, y satisfacen, lib. 3. cap. 11. num. 39. y 41.

EXACCIONES, y Exatores de los tributos, y sus daños, y fraudes, y lugar insigne de Salviano, que los refiere, lib. 2. cap. 21. num. 2. y siguientes. Son mas molestos, y dañosos que los mismos tributos, dicho lib. y cap. n. 1. Los de los tributos de los Indios, no se deben hacer en los dias que se juntan á Misa en las Iglesias, y por qué, dicho lib. y cap. número 29. Los Exatores de los diezmos de ellos, con quanta fraude suelen proceder, lib. 2. c. 23. n. 39. Qué cargo era entre los Romanos el de estos Exatores, y el de los Susceptores, Arcaríos, y otros tales, lib. 6. cap. 15. num. 18.

EXAMEN para Curas de Españoles, é Indios, y de sus partes, y meritos, cómo se debe hacer, lib. 4. cap. 15. num. 50. El de qualquier Cura, aunque sea Regular, cómo, y por qué pertenece al Ordinario, y respuesta á las objeciones de los Frayles, lib. 4. cap. 17. num. 9. y siguientes. Y quando se puede re-examinar el ya una vez examinado, dicho lib. y cap. num. 27. 28. y 29.

EXCELENCIAS, y cosas raras del Nuevo Orbe, lib. 1. cap. 4. num. 1. y siguientes.

EXCELENTISIMO, á quienes se debe dar este título, y si se debe de rigor, á los Virreyes de las Indias, lib. 5. cap. 22. n. 52. Si es mayor que el

de Iustrisimo, ó Eminentisimo, lib. 5. cap. 12. num. 53.

EXCESOS suele haver en las cosas, así por carra de mas, como por carra de menos, lib. 3. cap. 8. num. 39. Los excesos, y pecados de las Indias, muchas veces no admiten enmienda, y por qué, lib. 5. cap. 16. num. 10. Los de los Soldados, y otros contra los Indios, no perjudican al derecho de los Reyes, y que siempre les han prohibido, y castigado, lib. 1. c. 12. n. 10. y lib. 1. cap. 12. n. 23. 28. y 29. Los de los Oficiales Reales en la usurpacion, ó dilatacion de los derechos, son mas graves, y punibles, que los de los particulares, y por qué, lib. 5. cap. 11. num. 33.

EXCLUSION del hijo, quando, cómo, y por qué se hacen Encomiendas, feudos, y mayorazgos, por haver su padre sido incapaz de ellos, lib. 3. cap. 21. num. 1. y siguientes, y dicho lib. y cap. num. 18. y siguientes.

EXCOMUNIONES, que se solian poner por los Reyes de España, y otros, contra los transgresores de sus privilegios, cómo se han de entender, lib. 5. cap. 16. num. 27. Vease la palabra *Descomulgar*.

EXCITAR la jurisdiccion, es lo mismo, que conceder la ordinaria, lib. 5. cap. 3. num. 58.

EXECUCION, que en si tiene alguna nulidad, cómo se podrá susentar, si consta de la notoriedad de la justicia de la causa, lib. 3. cap. 8. num. 49. y lib. 3. cap. 12. num. 9. La de sentencias capitales contra Magistrados, y Decuriones, como la suspendian los Romanos, hasta consultar al Principe.

EXECUTORIOS meros, los que son de alguna cosa, no pueden poner pensiones, ni condiciones por de la concesion de ella, libro 3. cap. 12. num. 10. y siguientes.

EXECUTORIAS de las sentencias, sobre restitucion de Encomiendas, cómo y contra qué poseedores ellas se podrán cumplir, libro 3. cap. 31. num. 44. y 45.

EXECUTORIALES, cómo, por qué, y para qué se despachan por el Consejo, para que los Obispos de las Indias sean recibidos en sus Iglesias, lib. 4. cap. 7. num. 55. Con qué ocasion se introduxeron en las Indias, y del tenor de ellos, lib. 4. cap. 12. num. 10. y 11.

EXEMPCIONES, y privilegios de no tributar, se han de entender, y practicar estrechamente, lib. 2. cap. 20. num. 46. La de Alcaualas, cómo, y por qué tiempo se solia conceder á los que iban á conquistar, y poblar en las Indias, y Cédulas que de esto tratan, lib. 6. cap. 8. num. 16. 17. y 18. La de dezmar nadie la puede alegar, si no mostrare especial privilegio de ella, lib. 2. cap. 22. n. 12. 13. y 14.

EXEMPLARES de unos pleytos para decision de otros, raras veces se ajustan en todo, lib. 3. c. 22. num. 27.

EXEMPLEO de los superiores, quanto obra, é influye en los subditos, y mas en cosas de Religion, lib. 2. cap. 27. num. 29.

EXERCITOS, cómo, y por qué tomaron el nombre del exercicio, libro 5. capitulo 18. número 28. El de Ciervos, cuyo Capitan es Leon, debe temerse mas que el de Leones con Capitan Ciervo, libro 5. cap. 18. num. 5.

EXPECTATIVAS en Beneficios, y Encomiendas, quan dañosas, y prohibidas son, y por qué, lib. 3. cap. 7. num. 12. y siguientes. Los que las tienen, siempre desean la muerte de aquellos á quienes han de suceder, lib. 3. cap. 7. num. 25. Si es expectativa el prometer á uno acomodarle en alguna Encomienda de las que vacaren, lib. 3. cap. 7. número 17. En qué casos, y cosas se podrán permitir las expectativas, consintiendo los Interesados, lib. 3. cap. 7. num. 14. y 15. Para lo Eclesiástico no las conceden ya los Papas, y por qué, dicho lib. y cap. num. 26. Quando las concedidas por los Reyes no obli-

obligan á sus sucesores, lib. 3. cap. 7. numero 27. El que tiene expectativa pura, y absoluta para algun beneficio, aunque sea posterior en la data, previene al que la tiene condicional, lib. 3. cap. 12. n. 18. Las concedidas para Encomiendas, si son generales, cómo, y quando se deben cumplir, atendiendo sus datas, ó presentacion, ó cantidad, y que muchas veces se conceden por ruegos, ó importunidad.

EXPERIENCIA, es la mejor, y mayor maestra de todas las cosas, lib. 2. cap. 7. num. 41.

EXPULSION de alguno de las tierras en que reside, no se debe hacer sin grave causa, y mas si es Eclesiástico, lib. 5. cap. 27. num. 34.

EXTENSION, no se dá de unos casos á otros en lo voluntario, y feudal, lib. 3. c. 7. n. 43. y dicho lib. c. 14. n. 28. La que se hace de unas leyes á otras por fuerza de su razon, qual es, y cómo se juzga, lib. 3. c. 20. n. 24. Debe hacer de un caso á otro, quando no hecha, el odioso quedaria mas privilegiado, que el favorable, lib. 4. cap. 10. num. 14. Quando se puede hacer en las leyes, aunque sean penales, por singular sus extremos, lib. 3. cap. 4. num. 19.

F

FABRICAS de las Iglesias Cathedral, y otras de las Indias, en qué forma se reparten los gastos de ellas, y Cédulas que de esto tratan, lib. 4. c. 23. num. 5. y 6. A qué personas incumbe principalmente la paga de estas fabricas, *allí*. Si lo dispuesto en ellas se estiende á su reedificacion, y reparos, lib. 4. cap. 23. num. 8. Cómo se administran las fabricas de las Iglesias Cathedral, y bienes de ellas, y qué voto tienen en esto sus Prelados, lib. 4. cap. 14. num. 34. y siguientes. La Visita de los gastos de la fabrica de la Cathedral, toca solo al Prelado de ella. Qual es la fabrica de Iglesia, que propriamente merece este nombre, y qué otras cosas le tienen, lib. 4. cap. 23. num. 7.

FABULA del perro llagado, que no queria espantar las moscas, y su aplicacion, lib. 3. cap. 32. num. 26. La de la Luna, quando pidió á su madre un vestido, y cómo se aplica, lib. 5. c. 16. n. 5.

FACULTAD data ab homine, quando, y cómo se consume en la primera vez, que de ella se usa, lib. 4. cap. 20. num. 27.

FAMA, la miran, y temen muchos, la conciencia pocos, lib. 5. cap. 10. num. 34. La fama, ó infamia, cómo dura en la memoria de los hombres, lib. 5. cap. 11. n. 52. y 53. Si despues de muertos se puede formar juicio sobre ella, lib. 5. cap. 11. n. 52.

FALSEDAD en las impetraciones, ó relaciones de las Cédulas Reales, qualquiera del Pueblo puede oponerla, y por qué, lib. 3. cap. 9. num. 17.

FAMILIA armada, cómo, y por qué se permitió á los Inquisidores, y sus Ministros, lib. 4. c. 24. num. 48. Si la pueden, ó deben tener los Obispos, y Juces Eclesiásticos, y opiniones encoñeradas sobre este punto, lib. 4. cap. 7. num. 45. Que aun quando la puedan tener, será mejor que la escusen, ó usen raras veces de ella, lib. 4. cap. 7. num. 36. y 37.

FAMILIARES de la Inquisicion, en qué cosas gozan de su fuero, y privilegios, y del poder traer armas, lib. 4. cap. 24. num. 32. y siguientes. Qué han de probar para gozarlos, dicho lib. y cap. número 47. y 48.

FAMILIARIDAD, ó humildad demasada, causa desprecio en los Oidores, y Magistrados, lib. 5. cap. 8. num. 7.

FARDOS de los Mercaderes, no se deben desempacar, ó abrir, sin grave causa, y Cédula que así lo manda, lib. 6. cap. 14. num. 7.

FASTO, y elacion de los Oidores de las Chancillerías, como la nota Don Diego de Mendoza, lib. 5. cap. 3. num. 2.

FAVORECER uno á sus parientes, y allegados en igualdad de meritos, no es culpable, sino obligatorio, y debido, lib. 3. cap. 6. num. 52. y sig.

FE, Religion, y Cuito Divino, es el mas seguro apoyo de los Reynos, lib. 4. cap. 1. num. 2. La Catholica, nadie puede ser compelido á recibirla por fuerza, lib. 1. cap. 10. num. 16. y siguientes. Ni requiere dureza, sino suavidad, y alivio para persuadirse, y entablarse, lib. 2. cap. 16. num. 66. 67. y 68. Que se puede esperar de Dios, que la ya entablada en las Indias, no faltará por dexarse de dar Indios para las minas, lib. 2. cap. 17. num. 5. y siguientes.

DON FELICIANO DE VEGA, Obispo de la Paz, y Arzobispo meritisimo de México, y citado, y alabado, lib. 2. cap. 9. num. 12. y dicho lib. c. 20. num. 9. Y otras muchas veces en este Libro.

FELICIDAD de los Romanos, la atribuyen algunos al cuidado de edificar Templos á sus falsos Dioses, lib. 4. cap. 13. num. 2.

FENICIOS, Cartaginenses, y Romanos, hay quien diga poblaron las Indias, lib. 1. cap. 5. num. 24.

FERISABELICA, hay quien diga se debió llamar el Nuevo Orbe, y por qué, lib. 1. cap. 2. num. 20.

FERMOSA gracia, cómo, y por qué llamó la ley de Partida, la que galardona meritos, y servicios, lib. 3. cap. 21. num. 20.

DON FERNANDO CORTES, su patria, virtudes, hazañas, y descubrimientos, y mercedes que recibió por ellos, lib. 1. cap. 2. num. 3. Como con su exemplo enseñó á los Indios á reverenciar á los Religiosos, lib. 4. cap. 16. num. 55.

DON FERNANDO ARIAS UGARTE, Arzobispo de Lima, alabado, y cómo siendo Oidor allí se le permitió ordenarse de Sacerdote, lib. 5. cap. 4. num. 27.

DON FERNANDO DE VERA, Obispo del Curco, alabado, y lo que sintió cerca de que los Indios debian ser compelidos á hablar la lengua Castellana, lib. 2. cap. 26. num. 39.

FERNANDO MAGALLANES, y cómo descubrió el Estrecho de su nombre, libro 1. capitulo 2. num. 6.

FEUDATARIOS, qué obligacion tienen mas que otros vasallos, de servir á sus Señores por raxon de los feudos, y juramento que les hacen, lib. 3. c. 27. num. 21. y 22. Si este juramento le deben ir á hacer personalmente, ó bastará por Procurador, lib. 4. cap. 6. num. 17. y siguientes. Como han de militar á proprias expensas, lib. 3. cap. 25. num. 22. Y tener armas, y cavallo, para acudir á las guerras á que les llamaren, y penas de lo contrario, aunque sea por la primera vez, lib. 3. cap. 25. n. 35. y siguientes. Que no se escusan de venir á este llamamiento en tal ocasion, y aunque digan, que quieren dexar los feudos, ó que son tan ténnes, que no pueden acudir, lib. 3. cap. 25. n. 40. 41. y 43. Deben servir personalmente en lo militar, salvo, si no se les commutare el servicio apreciado en dinero, lib. 3. cap. 25. num. 45. y 47. Si están obligados á militar en servicio de sus dueños fuera de sus Provincias, lib. 3. cap. 25. num. 44. Cómo, y por qué deben hacer residencia en los pueblos infeudados, lib. 3. cap. 27. num. 8. Por qué tiempo se les permite poder ausentarse, dicho lib. y cap. num. 15. y 16. Si por dexar de cumplir sus cargas, y obligaciones, pueden ser privados ipso iure, y sin otra amonestacion, lib. 3. cap. 26. num. 24. Para darlos por incursos en la pena de la ausencia, ó otros excesos, cómo, y quando deben ser citados, y oídos, lib. 3. cap. 27. num. 25. Cómo deben pagar la pension del feudo sin rebaxa, ni descuento alguno, lib. 3. cap. 4. num. 27. y 28. Si la posesion que toman de los feudos se debe llamar civil, y natural, ó natural sola, lib. 3. cap. 14. num. 28. Cómo, y por qué están prohibidos enagenar, ni ceder lo infeudado, lib. 3. cap. 15. num. 4. y 5. Si incurren en las penas

por solo intentar, *allí*. Si los Virreyes tienen facultad para confirmar tales enagenaciones, y que si solo son de los frutos, y comodidades, lib. 3. cap. 15. num. 20.

FEUDOS, qué origen tuvieron, de sus cargas, obligaciones, y utilidades, lib. 3. cap. 2. num. 23. y 25. Antiguamente eran amovibles, y como se introduxo la sucesion de ellos, y entre qué personas, lib. 3. cap. 17. num. 14. Quáles, y cuándo hacen Nobles á aquellos á quien se conceden, lib. 3. cap. 25. num. 60. Como se hacen sus investiduras, y si se dan sin ellas, lib. 3. cap. 12. num. 17. Dentro de qué tiempo se deben pedir estas investiduras, así en los antiguos, como en los nuevos, lib. 3. cap. 14. num. 8. y siguientes. Son comparados al hombre mudo, porque por ellos buelve, y habla el feudatario, lib. 3. cap. 14. num. 32. Su principal maxima es mirar el tenor de su investidura, y no apartarnos de ella, aunque se diga, que hay mayoridad de razon, lib. 3. cap. 23. num. 24. Como se anulan las concesiones, é investiduras de los feudos, si en ellas se falta á la verdad, por subrepcion, ó obrepcion, lib. 3. cap. 9. num. 36. Cuando se pueden llamar donaciones modales, y cuándo contratos sinallagmáticos, lib. 3. cap. 25. num. 1. 2. y 4. Si se deben tener por de merced, y gratuitos, aunque sinallagmáticos, lib. 3. cap. 12. num. 14. y siguientes. Solo puede concederlos el Señor del derecho dominio, lib. 3. cap. 5. num. 78. Si quando los conceden los Principes es necesario que se pida confirmacion de ellos á los mismos, y dentro de qué tiempo, lib. 3. cap. 28. num. 33. y 35. Los que requieren servicio personal, nunca pasan á Frayles, ni Monasterios, y por qué, lib. 3. cap. 19. num. 24. y 25. Como se suelen conceder subfeudos de los feudos, por los poseedores de ellos, lib. 3. cap. 4. num. 12. Los Militares, regularmente no se pueden dar á mugeras, ni á los que por si no son capaces de servirlos, dicho lib. cap. 6. num. 28. y 29. Los que llaman improprios se pueden dar á mugeres, dicho lib. y cap. num. 32. Siempre que se conceden *ex certa scientia*, á personas incapaces de servir por si en lo Militar, es visto permitirseles que sirvan por sustituto, dicho lib. cap. 26. num. 49. y 50. Quando los feudos, y emphyteusis se conceden hasta tercera generacion, cómo se contarán en ellos las vidas, dicho lib. cap. 19. num. 15. Si se pueden constituir feudos de usufruto, emphyteusis, servidumbres, y otras cosas semejantes, por los que los tienen, y gozan, dicho lib. cap. 4. num. 23. Quando, y cómo admiten el derecho de acrecer, dicho lib. cap. 23. num. 25. y siguientes. Si los feudos adquiridos por la muger, constante matrimonio, son bienes gananciales, y comunicables al marido, lib. 3. cap. 26. num. 22. 23. y 24. Si se pueden renunciar, aun sin consentimiento del derecho dominio, lib. 3. cap. 7. num. 18. y dicho lib. y cap. num. 38. Los que llaman de pacto, y providencia, si se pierden por los delitos de los padres, ó pasar á sus hijos, y otros llamados á ellos, lib. 3. cap. 29. num. 21.

FEUDOS RECTOS, qué juramentos, y cargas Militares contienen en sí, por donde son especie de servidumbre, lib. 3. cap. 27. num. 9. Cómo, y cuándo se pueden refutar, ó renunciar en favor de hijos, ó agnatos, ó inmediatos sucesores, dicho lib. cap. 7. num. 46. Si para esto es necesario consentimiento del Señor, dicho lib. cap. 15. num. 22. Muchas veces se dan de nuevo á los que se hallan prohibidos de suceder en ellos, y por qué, dicho lib. cap. 6. num. 21. y 22. Pueden darse á infantes, y pupilos, y cómo estos los han de servir, y jurar, *allí*. Quien ocupa el feudo poseído por otro en qualquier manera, qué penas incurre, dicho lib. cap. 30. num. 35. El feudo que reputa la muger, en favor, y cabeza del marido, si se juzga, y tiene por nuevo, y abierto, dicho lib. cap. 24. num. 3. El de la Iglesia, cuándo le podrá prorrogar el Prelado por más tiempo, ó en mas personas, dicho lib. cap. 7. num. 43. Si en los feudos se atiende mas la prioridad en la investidura, que en la data, y la di-

ferencia que hay en esto entre los que se conceden por los Principes, ó Particulares, dicho lib. cap. 10. num. 6. 18. y 19. No se puede hacer de ellos nueva investidura antes de estar abiertos, ó vacos, y cuándo se dirá que lo están. El impellido, ó defectuoso para servirlos, se juzga por no llamado á la sucesion de ellos, lib. 2. cap. 20. num. 9. Quando se pasan de una cabeza á otra, no se presume mudada su antigua investidura, en caso de duda, lib. 3. cap. 24. num. 7. La diferencia de los rectos, y femineos, y cuáles admiten, ó excluyen hembras en su sucesion, dicho lib. cap. 17. num. 72. 73. y 74. Los de Camara quáles son, y con qué facilidad se revocan, dicho lib. cap. 4. num. 22. y dicho lib. cap. 29. num. 15. y 23. Los concedidos para uno, y sus sucesores, tantas gracias, y concesiones son vistos tener, quantos sucesores, dicho lib. cap. 17. num. 21. Los deteriorados, ó transferidos á hembras, cuándo se les podrán quitar por la supervenienza de hijos varones, y qué en los mayorazgos, dicha lib. cap. 15. num. 29. y 30. Si pertenece al padre el usufruto de los feudos, ó bienes feudales, que tienen sus hijos, dicho lib. cap. 16. num. 1. y siguientes. Y qué si con feudos nuevos, ó maternos, dicho lib. cap. 15. num. 47. y cap. 16. num. 12. y 14. Y qué de lo que con ellos huviere negociado, y grangeado, dicho lib. cap. 16. num. 17. Los rectos, y propios no admiten mugeres, ni suceden en ellos á sus maridos á ellas, ni ellos en cosa alguna feudal, dicho lib. cap. 22. num. 1. No se pueden dar regularmente á Iglesias, Monasterios, Hospitales, ni Colegios, Clerigos, Frayles, ni Monjas, y si se dan son degenerrantes, y concederlos el Señor del derecho dominio, dicho lib. cap. 6. num. 3. y siguientes. Qué se dirá, si los tales feudos no requieren servicio alguno, y dicho lib. cap. 6. num. 14. No se pueden enagenar por causa de dotes, ni aun por las urgentes necesidades del feudatario, y por qué, dicho lib. cap. 15. num. 22. Cómo, y cuándo se pueden dar en dote por las mugeres á sus maridos, lib. 3. cap. 24. num. 6. Quando se acaban, extinguen, ó resuelven los feudos, y mayorazgos, dicho lib. cap. 29. num. 1. y 2. Quando se dice que se abren, y debuelven, se dan del derecho dominio, y si obra esto el ingreso de la Religion, dicho lib. y cap. n. 7. y 9. Quando, y por qué causas se podrán revocar los feudos que no son de Camara, ó mera gracia, sino concedidos en remuneracion de servicios, dicho lib. y cap. num. 15. y 23. A vandidos, y delinquentes no pueden dar feudos nuevos, y que antes por los delitos se pierden los ya dados, y antiguos, dicho lib. cap. 6. num. 42. Qué citaciones, procesos, y sentencias son necesarias para quitarlos á los poseedores, dicho lib. cap. 29. num. 39. 40. y siguientes. Y qué si constase, que no tienen escusa, ni defensa alguna bastante, *allí*. Si se ha de juzgar, y cuándo por nuevos, ó por antiguo el feudo quitado por delitos, y buelto despues á conceder al que le poseia, dicho lib. y cap. num. 47. y siguientes. Como se juzgan igualmente las causas de los feudos por los Pares de la Curia, ora litiguen los Señores contra sus Vasallos, ora los Vasallos contra sus Señores, dicho lib. cap. 30. num. 23. Y aunque los pleytos sean contra Clerigos, Iglesias, ó Monasterios, dicho lib. cap. 30. num. 18. Si reconocen, ó deben reconocer feudo alguno á la Santa Iglesia Romana los Reyes de España, por la concesion de las Indias, ó por los otros Reynos de que se compone su Monarquía, lib. 1. cap. 11. num. 38. 39. y 40.

FIADOR del residenciado, cómo puede ser convenido por el mismo proceso, que contra él se hizo, lib. 5. cap. 24. num. 21. Si puede ser preso, aunque sea Noble, por decir que esta obligacion procede de delito, dicho lib. y cap. num. 22. y siguientes.

FLANZA, y gravamen de ella, nunca se ha de inducir, sino en los casos que las leyes se requieren expresamente, dicho lib. cap. 17. num. 15. Los Corregidores de Indias, qué fianzas deben de estar á residencia, y satisfacer sus excesos, y alcances de ca-

y quantas, lib. 5. cap. 2. num. 18. y siguientes. Que no cumplen con hacer caucion juratoria, ó obligacion de sus personas, y bienes en lugar de estas fianzas, *allí*. Las que asimismo deben dar los Oficiales Reales al entrar en estos Oficios, lib. 6. cap. 6. num. 24. 25. y 26. Si los fiadores de unos pueden ser convenidos por los delitos, ó alcances de los otros, y si se les debe dar lasto por lo que así pagaren, lib. 6. cap. 15. num. 25. y 26.

FIDALGO, palabra Española, qué significa, y de dónde se deriva, lib. 3. cap. 25. num. 12. y 13.

FIDELES, y clientes, por qué se llaman los Vasallos Feudatarios, dicho libro, y cap. n. 11.

FIELES, si pueden contratar en Tierras de Infieles, y andar entre ellos para este efecto, lib. 6. cap. 14. num. 17. Los Fieles Executores cómo se han introducido en algunos Lugares de las Indias, y de lo tocante á este Oficio, y cómo se parece al de los Ediles Creales de los Romanos, lib. 5. cap. 1. num. 17.

FIESTAS, que hoy conserva la Iglesia, siguiendo los Ritos, y Ceremonias del Gentilismo, aunque mejorados, lib. 2. cap. 25. numero 13. y 14. La Gentilica, que conservan hoy en las Carnestolendas los Carniceros de Burdeos, dicho lib. y cap. num. 15. Con cuánta observancia observan sus Fiestas los Gentiles, dicho lib. cap. 29. num. 19. y 20. Quando los Christianos podrán trabajar en ellas, por causas del bien comun, y labor de los campos, dicho lib. y cap. n. 21. y siguientes. Qué fiestas deben guardar los Indios, y si en las demás que guardan los Españoles, pueden ser compelidos á trabajar, queriendo ellos guardarlas, dicho lib. y cap. num. 11. y siguiente. Cómo, y con qué moderacion está mandado se hagan las fiestas, y gastos en los recibimientos de los Virreyes de las Indias, y Cédulas que de ellos tratan, lib. 5. cap. 12. num. 48.

FISCALES de las Audiencias de las Indias, cuándo, cómo, y para qué efectos se comenzaron á nombrar, y su materia, Cédulas, y Autores que de ellos tratan, dicho lib. cap. 6. num. 1. A qué Oficios de los Romanos se puede assimilar el de nuestros Fiscales, dicho lib. y cap. num. 2. Son llamados Procuradores Generales, y por qué, dicho lib. y cap. num. 3. y 4. No han de pretender cosas injustas, pensando que en eso agradan al Rey, *allí*. Deben tener por Norte la Varia de Casiodoro, y no defender causas injustas, y cuándo deben reconocer la buena fé, dicho lib. y cap. num. 31. No deben rendirse facilmente en las causas, cuya defensa les toca, sino hacer lo que pudieren, dexando su determinacion á los Jueces, *allí*. Siempre se entiende que entran á fiscalizar mas por la obligacion del Oficio, que por gusto, ó mala voluntad contra los reos, dicho lib. y cap. num. 19. y 20. A los principios no trahian Garnachas, ni se sentaban con los Oidores, y cuándo se introduxo lo contrario, dicho lib. cap. 4. num. 13. y 14. Qué á honores, Garnachas, asientos, y salarios, están ya casi igualados á los Oidores, y son como hermanos suyos, dicho lib. cap. 6. num. 5. Si se comprehenden debajo del nombre de Presidente, y Oidores, y Ministros de las Audiencias, así en lo favorable, como en lo ocioso, dicho lib. y cap. num. 13. Cómo preceden á los Secretarios, y otros Ministros, y personas de sus distritos, dicho lib. y cap. num. 6. Si los Fiscales nombrados en interin de los propietarios, tienen las mismas precedencias, dicho lib. y cap. num. 8. No se puede llamar propiamente Fiscal, sino el nombrado por el Rey, dicho lib. y cap. num. 9. Si los pueden nombrar los Virreyes en interin, solos, ó juntamente con los Oidores, y Cédulas que de esto tratan, lib. 5. cap. 23. num. 15. y siguientes. Cómo, y por qué están prohibidos los Fiscales de abogar en otras causas, y de tener Cathedras en las Universidades, dicho libro cap. 6. num. 26. Cómo, y cuándo deben tomar en sí la proteccion de los Indios, y abogar en sus causas, y de otras personas miserables, y de defenderlos, y Cédulas que así lo ordenan, lib. 2. cap. 28. num. 46.

y siguientes. Cómo deben tambien acudir á las causas que tocan á bienes de Difuntos, y Cédulas de esto, dicho lib. cap. 5. num. 13. Cómo, y cuándo han de salir á ayudar á los Encomendados que piden refecion, ó eviccion por las quiebras de sus Encomiendas, lib. 3. cap. 11. num. 36. y 39. En las causas, así públicas, como particulares, qual debe ser el Oficio de los Fiscales. segun Antonio Mornaco, lib. 5. cap. 6. num. 20. y 24. Los que con pretexto del Fisco hacen robos, y daños á los particulares, se manda que sean quemados, dicho lib. y cap. num. 4. Quando suelen ser nombrados por asociados de los Oidores, y se les dá voto en los pleytos en que no han sido Fiscales, ó no tocan al Fisco, dicho lib. y cap. num. 5. Enturan, y asisten, no solo en los tribunales, sino en los Acuerdos secretos de los Oidores, y por qué, y Cédulas que de esto tratan, dicho lib. y cap. num. 10. Si se anula la sentencia que se diere, si hallarse presentes al votarla en causas Fiscales, y dada que en esto quisiera poner un Presidente de Quito, dicho lib. y cap. n. 11. 12. y siguientes. En qué Tribunales pueden pedir, y seguir las causas que tocaren al Fisco, y Patronazgo Real, lib. 4. cap. 3. num. 18. Del privilegio que tienen de traer los Pleytos á los Tribunales donde sirven, y asisten, ora sean actores, ó reos, lib. 5. cap. 6. num. 22. Si han de parecer, y pedir ante el Juez Eclesiástico, y en su Tribunal en las causas de inmundidad, y duda que sobre esto se ofreció en Lima, y Cédula que de ello trata, dicho lib. y cap. num. 23. No incurrten en pena sino probaren, ni juran de calumnia, ni son condenados en costas, y de otros muchos privilegios que tienen, y por qué, dicho lib. y cap. num. 21. Quando, y cómo pueden pedir, y tomar por el tanto los Oficios renunciabiles de las Indias, en lo que se hubieren avaluado en favor de los renunciatorios, si sienten que en la avaluacion, hay algun fraude, ó perjuicio á la Real Hacienda, y Cédula que de esto trata, y dudas que en su práctica se han ofrecido, lib. 6. cap. 13. num. 37. y sig. Quando, y cómo podrán ser recusados los Fiscales en las causas que siguen como tales: Discurrese largo sobre este punto, y con distincion de casos, lib. 5. cap. 6. num. 12. 15. y 17. Si los Fiscales de los Obispos difuntos pueden ser visitados, ó residenciados por los Cabildos que les suceden en Sede vacante, lib. 4. cap. 13. num. 15. hasta el 20.

FISCO REAL, y sus nombres, y propiedades, y privilegios, y lo mucho que sobre, y recoge, lib. 6. cap. 10. num. 32. Llámase con razon bolsa de lo mal adquirido, dicho lib. cap. 11. num. 8. como, y por qué es llamado por algunos Señor de quanto rico, y preciso engendra el Mar, y la Tierra, y los versos de Juvenal, que aluden á esto, dicho lib. cap. 4. num. 6. Cómo gozan el Fisco, y sus causas Fiscales, de tener Jueces particulares puestos por el mismo Rey, y de poder atraer, y avocar ante ellos las que penden ante otros, y Cédulas que de esto tratan, lib. 5. cap. 7. num. 23. y siguientes. Suele nombrar para sus causas Procuradores Fiscales, dicho lib. cap. 6. num. 18. Nunca debe pretender aumentos por la calamidad de sus subditos, dicho lib. cap. y num. A qué deudas estará obligado, por razon de los bienes confiscados, dicho lib. cap. 11. num. 9. Qué privilegios, y prelacones tiene, conforme á derecho, en la cobranza de sus tributos, dicho lib. cap. 8. num. 14. y 15. Nunca sobre ellos, y los demás derechos, y regalías que le pertenecen, debe litigar despojado, ó desposeído, lib. 3. cap. 30. num. 24. y lib. 4. cap. 21. num. 37. Pero no por eso debe de dignarse de igualarse á los particulares en los casos que especialmente no se halla privilegiado, lib. 3. cap. 30. num. 22. Qué relacion tiene en la cobranza de alcances de Oficiales Reales, y si estas deudas pueden ser llamadas primipulares, lib. 6. cap. 15. num. 37. Cómo, y por qué puede compeler á todos los poseedores de Encomiendas, y otros derechos suyos, que le exhibian los titulos de ellos, lib. 3. cap. 30. num. 25. Pretendiendo que algun par-

ticaler se le quiten la Encomienda que posee, ante quien se le ha de seguir tales pleytos, dicho lib. y cap. num. 20. y siguientes. A falta de que parientes entra en los bienes de los que mueren abintestato, como vacantes, lib. 5. cap. 7. num. 36. y 37. Si se excluyen hermanos naturales del difunto, ó medios hermanos, *allí*. Cómo ha de probar que no hay herederos legítimos para entrar en este genero de bienes como vacantes, y Cédulas que de ello tratan, lib. 5. cap. 7. num. 38. Qué derecho tiene á los que llaman mostrencos, y pro derelicto, lib. 6. cap. 6. num. 1. y siguientes. Y á los de los naufragios, y que diligencias se han de hacer antes de aplicárselos, dicho lib. y cap. num. 19. Cómo es privilegiado en que se le haya de vender por precios justos todo lo que huviere menester de los metales, salinas, y otras cosas de sus regalías, que el mismo Fisco suele dar en arrendamiento, dicho lib. cap. 2. num. 26. y 27.

FLAMINIO, Proconsul de Francia, la crueldad que cometió, para agradar á su Concubina, lib. 5. cap. 9. num. 15.

FLOTAS, y Armadas para las Indias, cuánto conviene que se embien á buen tiempo, y bien pelrechadas, y por qué, dicho lib. cap. 18. num. 17. y 26. La de Nueva-España, que cogió el Olandés el año de 1628. y lo que blasonaron en esta gran presa, *allí*.

FORCATULO, reprehendido en notar á los Españoles de codiciosos, porque labran las minas, lib. 2. cap. 25. num. 27.

FORENSES, cómo, y en qué tributos deben contribuir, dicho lib. cap. 20. num. 54.

FORMA de la Ley tiene por precisa cuando dá por nulo lo que se hiciere sin observarla, lib. 6. cap. 13. num. 28. Quando específicamente se requiere en algún año, induce nulidad el no observarla, lib. 3. cap. 28. num. 24. y 25. Su defecto es mayor que el de la substancia, y cómo se ha de cumplir, *allí*. La dada por la Ley no se puede alterar, ni quebrar por conciertos, ó cesiones particulares, lib. 3. cap. 15. num. 1. La forma de qualquier cosa, mientras no se muda se debe dexar, y juzgar como antes estaba, lib. 5. cap. 5. num. 65.

FORZADO, cuándo se podrá entender que es uno, que hizo algo por mandado de el Juez, lib. 6. cap. 36. num. 45.

FRAYLES, se les han de quitar todas las ocasiones de andar vagando, aunque sea por causas de aprovechamientos temporales, lib. 4. cap. 16. num. 28. y 31. Si son vistos estar fuera de sus Claustros, los que sirven en las doctrinas, dicho lib. y cap. num. 37. Si un Frayle Monge pasa de una Religión á otra, y á qual debe dexar sus bienes, dicho lib. cap. 11. num. 39. Los que son removidos sin causa de sus Beneficios regulares, cómo son restituídos en Francia, dicho lib. cap. 15. num. 28. Tienen por sí la presumpcion de derecho en razon de su buen proceder mas que los Clerigos seculares, dicho lib. cap. 16. num. 34. y 35. Pueden ser promovidos á Curatos Seculares por esta causa, *allí*. Si á los Novicios se les quiere la sucesion de una Encomienda, si la podrán acertar, ó ha de estar *in pendentí*, hasta ver si profesan, lib. 3. cap. 19. num. 28. y siguientes. Cómo, y cuándo están prohibidos los Frayles, Monjas, y Monasterios de suceder en feudos, mayorazgos, Encomiendas, y Cédulas que de ello tratan, lib. 3. cap. 19. num. 21. y siguientes. Qué, y cómo los Frayles, y Monges pueden ser Vicarios Generales de los Obispos, y Cédulas que de esto tratan, lib. 4. cap. 8. num. 11. y siguientes. Aunque no sean legítimos por el ingreso de la Religión, son habidos por tales, sin otra dispensacion, lib. 3. cap. 19. num. 24. Si los Frayles, ó Monges son mejores para Obispos, que los Clerigos seculares, lib. 4. cap. 7. num. 8. Véanse otras cosas en las palabras *Religiosos*, y *Regulares*.

FRANCIA ANTARTICA quisieron los Franceses dar por nombre al Nuevo Orbe, y por qué, lib. 1. cap. 2. num. 17. y siguientes.

FRANCISCO Belono, Senador de Milán, fue degollado por haver revelado el secreto de una sentencia, lib. 5. cap. 8. num. 46. Don Francisco Pizarro, su patria, descubrimientos, y alabanzas, hazañas, y mercedes por ellas, lib. 1. cap. 2. num. 7. San Francisco Xavier, lo que obró, y convirtió en la India Oriental, y que fue nuevo Apostol de ella, lib. 1. cap. 3. num. 11. Con cuánta ansia el mismo Santo deseó Misioneros espirituales para la conversion de las Indias, lib. 1. cap. 12. num. 5. Cómo se disculpa la accion del Glorioso San Francisco en haver andado desnudo del todo por la Ciudad, lib. 2. cap. 25. num. 28. Fr. Francisco de Victoria, notado en decir, que no hubo milagros en las conquistas, y conversion de las Indias, lib. 1. cap. 9. num. 11. y 12. El parecer que dió sobre que no se podían vender Oficios algunos de República.

PADRE FRANCISCO COELLO, de la Compañía de Jesus, alabado, y que escribió contra el servicio personal de los Indios, lib. 2. c. 16. num. 1. y siguiente. Maestro Fray Francisco Naranjo, Dominiciano, Criollo de Mexico, alabado por sus letras, y feliz memoria, lib. 2. cap. 30. num. 15. D. Francisco de Toledo, Virrey del Perú, citado, y alabado en muchas partes de este Libro, y sus Ordenanzas, lib. 2. cap. 2. num. 9.

FRANQUEZAS, y esempciones concedidas por causa de poblacion, deben ser perpetuas, y pasan en fuerza de contrato, lib. 3. cap. 29. num. 28.

FRAUDES, y cautelas hechas contra leyes penales no aprovechan, antes aumentan el rigor de ellas, lib. 5. c. 9. n. 24.

FRIDERICO Emperador, y los tesoros que gastó en buscar, y labrar minas, lib. 2. cap. 15. n. 28.

FRUTOS de lo que uno ha barbechado, y sembrado, no es justo que se le quiten, libro 4. cap. 16. num. 32. Frutos, y frutas, y semillas de las Indias, y su grandeza, cosecha, y fertilidad, lib. 1. cap. 4. n. 25. Cómo se han de entender, y computar estas palabras *Frutos*, y *Rentas*, si se hallan dichas en Rescriptos, y Privilegios Reales, lib. 3. cap. 11. num. 19. y 20. La percepcion de los frutos, es prueba de la posesion, dicho lib. cap. 11. num. 5. Quales frutos hacen suyos los poseedores de buena, ó mala fe, dicho lib. y cap. num. 9. y siguientes. En lo Eclesiástico se ganan desde el *Fiat*, y no los puede llevar quien no tiene titulo legitimo, lib. 4. cap. 5. num. 18. Los de los Obispos Sedevacante, cómo se guardan, y administran, y á quien pertenecen, y cómo se repartian antiguamente, y reparten hoy, y Cédulas que de ellos tratan, lib. 4. cap. 12. num. 1. y siguientes. Si en nombre de estos frutos entran los de la quarta funeral, dicho lib. y cap. num. 28. Es justo que los frutos, y rentas de los Obispos los repartan los Obispos, y otras personas donde los ganan, lib. 4. cap. 10. num. 18. Los decimales de las Indias, cómo, y en qué forma se reparten entre Prelados, Prebendados, y otros Ministros de las Iglesias de las Indias, y Cédulas que de esto tratan, y cómo hoy se administran, lib. 4. cap. 4. num. 26. y siguientes. Los de las Encomiendas de los Indios, y se deben tener por industriales, ó naturales, ó civiles, y cuándo los hacen suyos los poseedores de ellas, lib. 3. cap. 31. num. 9. Por qué se suele hacer condenacion de ellos desde la litis contestacion, ó quando se dá por injusta la causa de haverlos llevado, y gozado, lib. 3. cap. 31. num. 10. y 11. Si los frutos no alcanzan para pagar Ministros pasados, y actuales, quiénes deben preferirse en los que de presente se cogen, dicho lib. cap. 33. num. 31. Los de las Encomiendas cómo se parten entre Encomenderos, y Pensionarios, y que prelacion, é hipoteca tienen estos en ellos, dicho lib. cap. 4. num. 32. y 33. Si en la quenta, y nombre de frutos entran los emolumentos, y supererogaciones extraordinarias, lib. 4. cap. 10. num. 21. En los juicios universales son los frutos como parte de las cosas que se piden, lib. 3. cap. 31. num. 14. La materia de la restitucion de ellos

ellos en otros casos, dicho lib. y cap. num. 15. Si en la sentencia se halla omitida su condenacion, ó restitucion, cuándo, y cómo serán vistos darse, ó denegarse, dicho lib. y cap. num. 19. y siguientes.

FUENTE de pez, ó brea, que se halla en las Indias, lib. 6. cap. 3. num. 13. Las de otras aguas, y betunes medicinales, lib. 6. cap. 4. num. 14. De otra junto al Curzo, cuyas aguas á poco trecho se convierten en sal, dicho lib. c. 3. n. 5.

FUEROS, y privilegios del Consulado de los Mercaderes, si los vencen los de las personas que tienen casos de Corre, dicho lib. cap. 14. num. 27. El Militar cómo se introduxo, y practica en las Indias, y qué personas gozan de él, y Cédulas que de esto tratan, lib. 5. cap. 18. num. 4. y siguientes. Si este fuero se estiende á proceder tambien contra el que mata, ó hiera á algun Soldado, aunque él no sea, dicho lib. y cap. num. 12. y 16. Si vencerá al del Juzgado mayor de bienes de difuntos, dicho lib. y capitulo num. 15.

FUERZAS Eclesiásticas en las Indias, y cómo pertenece el alcanzarlas á las Reales Audiencias de ellas, y Cédulas que de esto tratan, lib. 5. cap. 3. num. 27. 28. y 29. Y en España al Consejo de las mismas, y no al de Castilla, en todos los negocios que concierren á cosas de ellas, y dudas, y competencias que ha havido sobre este punto, y lo que en él se ha resuelto, dicho lib. c. 17. num. 26. y siguientes.

FUNDACION del Convento de Monjas de Santa Cathalina de Sena en Lima, y lo que pasó en ella, lib. 4. cap. 23. num. 29.

FURIOSOS, y otros viciados, y defectuosos, cuándo, y por qué se tienen por prohibidos de suceder en Encomiendas, feudos, y mayorazgos, lib. 3. cap. 19. n. 35. y 36. Si á los que se excluyen por esta causa, les deben dar alimentos los que entran en su lugar, dicho lib. y cap. num. 37. y 38. Si ha de entrar el hijo del excluido, ó el hermano, dicho lib. y cap. num. 40.

G

GABELA, comprehende qualquier genero de contribucion, y de dónde se deriva esta palabra, lib. 6. cap. 8. num. 8.

DON GABRIEL Paniaga de Loaisa, suegro del Autor, alabado, y el castigo que hizo en un Español que dió un bofetón á un Cacique, lib. 2. cap. 28. num. 15. Doctor Gabriel Enriquez, Maestro del Autor, alabado, lib. 3. c. 25. num. 39.

GALARDONES, conservan las Repúblicas, como el agua las huertas, lib. 3. cap. 32. num. 40.

GALERAS, su servicio, y castigo, y si antiguamente fue conocido, lib. 2. cap. 16. num. 33. Si en casos tan forzosos, y urgentes, se pueden compeler los Vasallos al remo de ellas, *allí*. Quan grande es su pena, y trabajo, y que ha sucedido en lugar de la *dammation in metallum*, lib. 2. cap. 16. numer. 25. y 32.

GANADOS, y animales de las Indias, y su gran multiplicitad, lib. 1. cap. 4. num. 17. El que los pasta en dos Obispos, á qual debe la gabela de los partos de ellos, lib. 4. cap. 9. num. 25. Su cria, y pastoreaje es una viva agricultura, lib. 2. cap. 11. num. 1. y 2. Qué ganados comprehende el nombre de crianza, lib. 2. cap. 11. num. 10. y siguiente. Los sin dueño, cómo se llaman obrerantes, y á quien se aplican, lib. 6. cap. 6. num. 8. Quando se deben tener por mostrencos, dicho lib. y cap. num. 9. Los muchos que hay Cimarrones en las Indias, y la libre matanza de ellos, dicho lib. y c. n. 10. Los ganados de todo genero, que los Indios del Perú criaban, y diputaban para sacrificar en sus Huacas, llamandolos ovejas del Sol, y que se debe hacer de ellos, lib. 6. cap. 5. numer. 12. y siguientes.

GANANCIAS con su dinero, que del todo no se pueden condenar por ilícitas, son permitidas á los Mercaderes.

caderos en las Indias, y en otras partes, y por qué, lib. 6. cap. 14. num. 31. 32. y 33. Las ganancias entre marido, y muger, si corren desde los espousales de presente, ó desde la mutua cohabitacion, lib. 5. c. 22. num. 27. y 28. Cómo se han de partir, ó continuar estas ganancias entre marido, y muger, cuyo matrimonio está separado *quoad thorum*, lib. 4. cap. 11. num. 43. y 44.

GARNACHAS de los Oidores, y su introduccion, y significacion, y si se deben á los Fiscales, lib. 5. cap. 4. num. 13. y 14. Licenciado de la Gasca, qué parecer tuvo sobre las mitas de Indios para las minas, lib. 2. cap. 16. num. 77.

DON FRAY GASPAS de Villarroel, el Obispo de Chile, alabado, y cómo prueba la prelacion de los naturales de las Indias, en los Beneficios de ellas, lib. 4. cap. 19. num. 23.

GASTOS, y expensas, no pueden disminuir la cantidad cierta, y señalada, que á uno se le dá, y manda, lib. 3. cap. 11. num. 13. Los que el marido hizo en comprar, y negociar, ó pleytear alguna Encomienda para la muger, cuándo, y cómo estará ella obligada á pagarlos, lib. 1. cap. 16. num. 27.

GENERALES de Flotas, y Galeones de las Indias, cómo han de ejercer su jurisdiccion, y abatir estandartes unos á otros, quando se encuentran, lib. 5. cap. 18. num. 24. y 25. Qué delitos suelen cometer mas de ordinario, y las penas de ellos, y quanto deben observar en todo la Militar disciplina, lib. 5. cap. 8. n. 27. y 28. Qué delito cometen, y qué penas tienen los que se rinden al enemigo sin grave causa, lib. 5. cap. 18. num. 29. y siguientes. Asi los Generales como los demás Capitanes, y Oficiales de Flotas, y Galeones, pecan con cargo de restitucion por los Derechos Reales, y descaminos que ocultan, y pallan por sus ganancias, lib. 6. cap. 9. num. 19. Si pueden quemarse, y volarse con las naos que llevan á su cargo, porque no se apoderen de ellas, y sus tesoros los enemigos, lib. 5. cap. 18. num. 29. y 30.

GENTE alguna, por barbara que sea no puede conservarse sin vida sociable, y politica, lib. 2. cap. 24. numer. 1. hasta el 11.

GENTILES-HOMBRES, Lanzas del Perú, y su materia, lib. 3. cap. 33. num. 1. y 2. Si se les dará asiento de Nobles en los Estrados, lib. 3. cap. 23. n. 20. Véase la palabra *Lanzas*.

DON FRAY GERONYMO DE LOAYSA, Arzobispo de Lima, se retrató del parecer que antes havia dado, sobre que se podian dar Indios para las minas, lib. 2. c. 16. n. 82.

GILAS AGRIGENTINO, qué razon dió de ser tan numerosa la familia de sus Esclavos, lib. 2. c. 7. numer. 30.

GIGANTES, si es verdad que los hubo, y de los que se dice haverse hallado en las Indias Occidentales, lib. 1. cap. 5. num. 36.

GLORIA de los Reynos, y Reyes, consiste en tener Vasallos ricos, y poderosos, lib. 3. cap. 32. num. 25.

GLOSA del Decreto, que culpa en los Reyes de España el tomar para sí los bienes de los que naufragan, cómo se ha de entender, lib. 6. cap. 6. num. 21.

GODOS, aun los Plebeyos fueron tenidos en gran estimacion por los Españoles antiguos, quando los debelaron, lib. 2. c. 28. num. 19.

GOVERNADORES, quales fueren, tales serán de ordinario los gobernados, lib. 5. cap. 8. num. 1. y siguientes. En ser buenos, ó malos, consiste el bien, ó el mal de los Reynos, dicho lib. cap. 12. num. 40. Los de la República han de ser como los Pilotos, y en qué, y por qué, lib. 2. cap. 6. num. 21. Los nombrados por el Rey, si faltan por muerte, ó otra causa en las Indias, quien suple sus veces, lib. 5. cap. 1. num. 3. En qué Provincias, ó Pueblos de las Indias se dá el titulo de Gobernadores á los que las tienen á su cargo, dicho lib. cap. 2. num. 3. Quando, y por qué se suele permitir á los Gobernadores, y Corregidores

adores tener parte en los minerales, y pesquerías de perlas de sus distritos, dicho lib. y cap. num. 16. Qué Gobernadores son los que hoy tienen poder de encomendar Indios, y con qué jurisdicción se dirá que obran en esta parte, lib. 3. cap. 5. num. 1. hasta el 17. Si los Tenientes de estos Gobernadores, ó sus Interinos tienen el mismo poder, dicho lib. y cap. num. 19. y siguientes. Gobernador Francisco Nuñez Melian, cómo halló las naos perdidas en los Cayos de Matakumbe, y murió tratando de buscar otras, lib. 6. cap. 6. num. 25.

GOBIERNO de muchos siempre se ha tenido por peligroso, y por qué, lib. 5. cap. 12. num. 2. Y el de Extrangeros, dicho lib. c. 4. n. 30. El de los Reynos que están muy distantes, se ha juzgado siempre por dificultoso, y por qué, lib. 5. cap. num. 29. y 31. El de qualquier República no se debe fiar á nadie sin cargo de dar cuenta, y residencia de él, y por qué, y Autores que de esto tratan, dicho lib. c. 10. num. 2. y 3. El bueno de la República consiste en que los Ministros de ella vayan ascendiendo de unos cargos á otros, segun Doctrina de Aristoteles, y por qué, lib. 5. c. 15. num. 25. El político de las Indias con quanto cuidado se ha procurado etablar en ellas, dicho lib. cap. 1. num. 2. Qué mejorado se halla el de lo tocante á las mismas Indias, mediante la erección, y cuidado del Supremo Consejo de ellas, segun Adán Contzen, cuyas graves palabras se refieren, lib. 5. c. 15. num. 3. Lo que proveyen los Virreyes de las Indias en orden á cosas del gobierno de ellas, cómo, y quando se lleva por apelación, ó consulta á las Reales Audiencias de Lima, y Mexico, y Cédulas que de esto tratan, lib. 3. cap. 3. num. 29. y siguientes. El gobierno de Villa, y Minas de Guancavelica, cómo, por quien, y en quien está mandado proveer, y que el Autor le tuvo á su cargo, lib. 6. cap. 2. n. 23.

GRACIAS del Príncipe, quando, y cómo se hacen, y subsisten con solo el fiat de ellas, lib. 3. cap. 14. n. 3. Las Apostólicas si requieren precisamente Letras Pontificias para su probanza, lib. 4. cap. 7. num. 58. Si las mismas quedan perfectas, y causan adquisición de los frutos, desde el fiat, y que no suelen mirar el tiempo futuro, sino el presente, dicho lib. cap. 3. n. 26. Las gracias concedidas á voluntad, ó beneplacito de los Príncipes, quando, y por qué se reputan por perpetuas, lib. 3. cap. 24. num. 4. y dicho lib. y cap. num. 16. y 17. Siempre se entienden sin perjuicio de terceros, lib. 3. cap. 24. num. 35. Las gracias, y presentaciones de ilegítimos, sin saber su defecto, cómo, y por qué son nulas, y subrepticias, lib. 4. cap. 20. num. 12. La hecha por el Papa para alguna Prebenda especial, se prefiere á las que otros huvieren hecho por poder suyo, para conferir las primeras vacantes, lib. 3. cap. 10. num. 31. y 33.

GRADOS de Doctores, ó otros tales, si requieren para Jueces, ó Asesores los estatutos, si bastará nombrar los idoneos, aunque sin tales grados, lib. 4. cap. 13. num. 32.

GRADUACION de los que concurren con Cédulas á pedir Encomiendas, cómo se ha de hacer, y Cédulas que de esto tratan, lib. 3. cap. 9. numer. 1. y siguientes.

GRANADILLA, arbol, y fruto, y su excelencia, y representación de la Pasion de Christo, lib. 1. cap. 4. num. 13.

GRANGERIA de la Coca, con qué recaos, y Ordenanzas se permitió, y puede permitir á los Españoles, lib. 2. cap. 10. num. 13. y 14.

GRANO de oro de portentosa grandeza, que se halló en la Isla Española, y cómo se perdió en la Mar, trayendolo á España, lib. 6. c. 1. n. 2.

GRAVADO, el que se halla en algunas cosas, debe ser relevado en otras, lib. 3. cap. 4. num. 33.

GREGORIO Lopez, tiene por injusto, y dañoso, que los Indios sean sacados de sus tierras, y temples, lib. 2. cap. 7. num. 31. Y de cargarlos cómo á bestias, lib. 2. cap. 13. num. 27. Referense otras mu-

chas doctrinas suyas en este Libro, San Gregorio lo que escribió á la Emperatriz Constanca, lib. 2. cap. 7. num. 74. y dicho lib. cap. 17. num. 5.

GRUESA, ó masa de todas las Prebendas de las Indias, se reparte en distribuciones quotidianas, y si esto se puede constituir, y por qué, y otros puntos de la materia, lib. 4. cap. 14. num. 13.

GUARDA de las personas de los Emperadores, y Reyes, de quien se ha confiado en varias Naciones, lib. 3. cap. 33. num. 25. y 26. La estimacion que para esto se ha hecho siempre de los Españoles, por su gran lealtad, lib. 3. cap. 33. num. 24. Cómo se usa en España, y en otros Reynos poner Guardas, y Administradores en las rentas de los Obispos vacantes, y aun en las de las Prebendas, y Cédulas que de esto tratan, lib. 4. cap. 12. num. 4. y sig. La guarda de á pie, en la Nueva-España, y en el Perú, cómo se permitió á los Virreyes, lib. 3. cap. 33. numer. 2. y 16.

GASTOS hechos por un padre, en conseguir, ó pleytear alguna Encomienda, quando se han de imputar en la legitima del hijo que sucede en ella, lib. 3. cap. 15. num. 37.

GUAYACAN, arbol, y su duracion, y propiedades, lib. 1. cap. 4. num. 14.

GUERRA, y los daños que siempre ocasiona, remissive, lib. 1. cap. 12. num. 27. Si será justa la que se hace por dilatar la Fé, lib. 1. cap. 10. num. 15. y 16. La justa da titulo para adquirir, y poseer lo que en ella, ó por ella se gana, lib. 1. cap. 9. num. 8. y 9. 14. y 16. No guarda la guerra estatutos, ni leyes antes atropella aun las naturales, y otros daños de ella, lib. 6. cap. 13. num. 45. No se puede enmendar, ni remediar lo que en ella se peca, ó se yerra, lib. 5. cap. 18. num. 4. y 6. Lo mas de sus buenos sucesos pendé de ordinario de el valor, y buen juicio de los Generales, *alii*. La que se endereza al bien de los debelados se tiene por justa, lib. 1. cap. 9. num. 14. Y la que se hace porque se guarde la Ley Natural, lib. 1. c. 9. num. 12. O para extirpar las Idolatrias, y crueldades, y abominaciones de los Infieles, lib. 1. cap. 10. num. 1. y sig. Y castigar enemigos de la Fé, y apostatantes de ella, y los gastos que en esto se hacen, se tienen por obra pia, lib. 4. cap. 12. num. 38. Para hacerse bien qualquier guerra, quanto conviene que primero se haya consultado, prevenido, y exercido en la paz, todo lo que pueden ofrecer los sucesos de ella, lib. 5. cap. 18. num. 28.

GUEDEXAS, que hoy se han introducido, y reprehension de ellas, y algunos exemplos, lib. 2. cap. 25. num. 16. y sig.

GUION con las armas Reales, llevarle ante si quando se camina, es ceremonia Real, y si se les permite á los Virreyes, y Cédulas que de esto tratan, lib. 5. cap. 12. num. 48. y sig.

GYNECIOS, y Gyneciarios, qué eran, y los muchos que se ocupaban en estos servicios, lib. 2. cap. 12. num. 6.

H

HABERIA, qué derecho es, y por qué se paga, y de dónde tomó el nombre, y Cédulas que de ella tratan, lib. 6. cap. 9. num. 11. y 12.

HABILIDAD, y capacidad requerida para recibir alguna gracia debe intervenir al tiempo de ella, y no bastara que sobrevenga, lib. 3. c. 8. n. 44.

HABITO de sus institutos, quando le podrán dexar, ó mudar los Religiosos sin nota de apostasia, lib. 4. cap. 18. num. 14. y 15.

HAMBRIENTOS, el que puede socorrerlos, es visto matarlos, si no lo hace, lib. 5. c. 26. num. 30.

HACER por persona de otro puede qualquiera regularmente lo que puede por la suya, lib. 4. cap. 6. num. 2. Quando podrá uno hacer por substituto, lo que se le ha mandado hacer por si mismo, lib. 3. c. 27. num. 10. Hacerse puede lo que se debe, aunque no

no se llegue á conseguir todo lo que se quiere, lib. 3. cap. 8. num. 25. y 26.

HACIENDA agena, qualquiera que la administra, cómo debe dar cuenta, y tener libro, y razon de ella, lib. 6. cap. 16. num. 1. Y hacer en ella, y en su defensa las diligencias, y replicas que hiciera en la propia, lib. 6. cap. 15. num. 42. y 43. Los muchos miembros de que se compone la hacienda del Rey en las Indias, y Autores que tratan de ellos, libro 6. cap. 14. num. 1. y siguientes. Quanto conviene que se mire por el aumento, y conservacion de la Real Hacienda, y en el tiempo presente, libro 3. c. 32. n. 20. Cómo podría ser mejor administrada, quitando los Tribunales de Quantas, y Oficiales Reales, y pareceres sobre personas bien entendidas, lib. 6. c. 16. n. 32. y sig. Cómo se administra, libras, y gasta al presente en las Indias, por mayor, y por menor, y si los Oidores pueden ir á la mano en los gastos á los Virreyes, y Cédulas que de ello tratan, libro 5. cap. 3. num. 39. y 40. y dicho lib. cap. 13. num. 26. y lib. 6. cap. 15. num. 6. y 7. Que por mucha que sea la Hacienda Real, importará poco si no es bien gastada, y administrada, dicho libro 6. y cap. 15. num. 1. y siguientes. Debe tener en ella gran recato, por los muchos que tratan de usurparla, y defraudarla, lib. 5. cap. 13. num. 26. y 27. La hacienda que muchos tienen igual derecho, debe tambien repartirse entre ellos con igualdad, lib. 6. cap. 10. num. 25.

HATOS, ó estancias de ganados no se permiten cerca de los sembrados de los Indios, lib. 2. c. 11. num. 21.

HEBREOS, en los sesenta años de su cautividad en Egipto perdieron su lengua, y hablaron la Caldea, ó Egypcia, lib. 2. cap. 26. num. 16.

HECHO, lo que se ha, no se debe atender, sino lo que se ha debido hacer, lib. 2. cap. 6. num. 122. Lo que se ha hecho en tiempo habil, no se muda ni vicia por los accidentes, que sobrevienen de nuevos, lib. 4. cap. 9. num. 27.

HELOGABALO, la burla que hizo á los Parasiotos, en un combite, dandosele pintado, lib. 3. c. 18. num. 12.

HERCULES, por qué fixó en Cadiz las Columnas con el *Non plus ultra*, lib. 1. cap. 6. num. 14.

HEREDEROS, no pueden ser de mejor condicion, que aquel á quien suceden, y representan, lib. 5. cap. 11. num. 58. Lo que se acrecienta por industria, ó fortuna de el heredero, no entra en el computo de la herencia, lib. 4. cap. 10. num. 22. El heredero en la Encomienda no está obligado á pagar deudas, ni agravios hechos á los Indios por su antecesor en ella, lib. 3. cap. 26. num. 52. Los herederos de los visitados, ó residenciados, cómo, y quando podrán ser convenidos, ó condenados por sus delitos, lib. 5. cap. 11. num. 1. y siguientes. Quando podrán salir á la causa de la detensa de la honra, y fama de ellos, dicho lib. y cap. num. 52. 53. y 54. Los de qualquier delinquente muerto, que debia pagar algo al Fisco, cómo pueden, y deben ser convenidos para la paga de ello, lib. 5. cap. 11. num. 8. y 9. Y los de los fiadores de estos, dicho lib. y cap. num. 56. y 57. La herencia, ó hacienda, por cuya consecucion nos ansiamos, y apresuramos, mucho carece de bendición, libro 5. capitulo 7. num. 24.

HEREGES, y émulo de la gloria de España, en qué calumnian la conversion de las Indias, libro 1. cap. 12. num. 1. y siguientes. Convencense los que se atrevieron á decir, que el Cristianismo ha empuorado el mundo, lib. 2. cap. 8. num. 23. Si los Hereges qué están ausentes, y contumaces pueden ser condenados sin otra probanza, y la forma con que se procede contra ellos, lib. 4. cap. 24. num. 56. Donde quiera que se cogieren pueden ser castigados por las Inquisiciones, sin remitirlos á las de sus partidos, y por qué, y quando será esto mas cierto,

libro 4. cap. 14. numero 52. y 53. Quanto daños causan los Hereges, y la Heregia, si en sus principios no se extirpa, ni arranca, lib. 4. cap. 24. num. 1. y 2.

HERMANOS, y hermanas de los Oidores, si se pueden casar en sus distritos, lib. 5. cap. 9. n. 38. y 39. Los naturales, ó medios hermanos de los difuntos abintestato, si excluyen al Fisco, y á otros parientes, y pleytos que sobre esto ha habido, lib. 5. cap. 7. num. 37. y siguientes. Los Hermanos de San Juan de Dios, qual es su principal instituto, y cómo y con qué condiciones se les ha permitido estar en las Indias, y encargarse de los Hospitales de ellas, y Cédulas que de esto tratan, lib. 4. c. 26. n. 6. 7. y 8.

HERMOCARADO, Portugués, los versos que fingió, y enterró, como en profecía de la conquista de los Portugueses, lib. 1. cap. 6. num. 30.

HERODES Ascalonita, lo que le sucedió por sacar los thesoros, que se encerraban en el sepulcro de David, lib. 6. cap. 5. num. 19.

HESIODO, quan estimado fue en la Antiguedad, lib. 5. cap. 18. num. 19.

HIDALGOS de sangre, quando, y cómo pueden ser obligados á los alardes, y prevenciones de guerra, lib. 3. cap. 25. num. 20. Las hidalguías, y causas sobre ellas, cómo, y para qué efectos se pueden litigar en las Audiencias de las Indias, y Cédulas que de ello tratan, lib. 5. cap. 47. num. 63. y siguientes. Si muere el que pleytea la hidalguía, quando la podrán proseguir su muger, ó herederos estranos, por lo menos para la restitution de las prendas, lib. 3. cap. 31. num. 54. Hidalgo de donde se deriva, véase *Fidalgo*.

HIERRO, es de mas provecho, y entre algunas Naciones mas estimado que el oro, y la plata, lib. 2. cap. 16. num. 17.

HILJA, aunque sea vinda emancipada, si el padre Oidor la casa dentro de su distrito, si incurrir en la prohibicion, y que si solo es hija natural, lib. 5. cap. 9. num. 26. y siguientes. Porque de Derecho Común no eran comprehendidas las hijas en esta prohibicion, *alii*. Las hijas que entran á suceder en las Encomiendas de sus padres, deben casarse dentro de un año, y por qué, y Cédulas que de esto tratan, lib. 3. cap. 12. num. 4. y siguientes.

HIJOS, debajo de este nombre no se incluyen en los espurios, y incestuosos en Encomiendas, feudos, y mayorazgos, y que en los naturales, lib. 3. c. 19. num. 1. 2. y 3. En qué casos comprehende esta palabra hijos á los nietos, y demás descendientes, y á las hijas, en falta de varones, en feudos, y mayorazgos, lib. 3. cap. 17. num. 66. y siguientes. Cómo, y por qué deben los hijos ser honrados, y preferidos á otros en los premios, y cargos, y puestos que tuvieron, y en que sirvieron bien sus padres, y reprobado Matienzo, que siere lo contrario, lib. 3. cap. 34. num. 29. y siguientes. Para dexarlos en descaño sirven, y trabajan los hombres regularmente, dicho lib. y cap. num. 20. Porque suelen á veces ser castigados por los delitos de los mismos padres, libro 3. cap. 19. num. 51. Quando deben tributar los hijos de familias, y ir á la guerra, y acudir á otras funciones, lib. 2. capitulo 7. numero 33. 36. y 37. y dicho libro capitulo 20. num. 20. y 21. Si suceden en Encomiendas, feudos, ó mayorazgo los hijos adoptivos, y legitimados por rescripto, ó por matrimonio subsiguiente, y los putativos, lib. 3. c. 19. num. 9. hasta el 21. Lo que á los hijos se les desiere como á tales, en dichos casos se les ha de hacer bueno, aunque los padres no los hayan dexado por herederos, y por qué, lib. 3. cap. 17. n. 24. 25. y 26. Si se preferirá el hijo que nace, después que el padre llegó á tener Encomienda, al que era ya nacido antes de tenerla, lib. 3. cap. 19. num. 22. Si el que tiene derecho de suceder en la Encomienda pingue de su padre, excluirá al tio, quando el padre dexa otra mas tenue, que se le desirió, por no poder

poder tener dos, lib. 3. capitulo. 21. numero 31. y 32. Quando los hijos de los Encomenderos estarán obligados a pasar por lo que el padre hizo en perjuicio de su derecho, ó de la Encomienda, lib. 3. cap. 15. num. 31. y 32. Siempre en la sucesion de sus madres son preferidos los hijos á los maridos, y á todas otras personas, y obras, por pías que sean, lib. 3. cap. 24. num. 19. y 20. Si quedan hijos del primero, y segundo matrimonio de una muger, por cuyo derecho se puso una Encomienda en cabeza de su marido, quales deben ser preferidos en la sucesion de ella, lib. 3. cap. 24. num. 21. y siguientes. Los hijos de los Conquistadores mas antiguos, y benemeritos de las Indias andan hoy mendigando, y por qué, lib. 3. cap. 32. n. 20. El hijo del Conde, segun Baldo, no succede al padre en el Condado, sino al Rey que se le concedió, lib. 3. cap. 17. num. 20. Reputanse los hijos por una misma persona que sus padres, y así puede servir por ellos en los feudos, y Encomiendas, lib. 3. cap. 25. num. 50. Hay hijos, que suelen desear, y aun apresurar la muerte de sus padres por heredarlos, lib. 3. cap. 7. num. 23.

HIRCANO, Pontífice de los Judios, cómo, y para qué efecto sacó, y se valió de los tesoros enterrados en el sepulcro de David, lib. 6. cap. 5. num. 29.

HOMBRE, es la mas digna, y perfecta criatura de todas, y su definición de racional, y sociable, lib. 2. cap. 24. num. 1. y siguientes. No los puede haver, que no procedan de Adán, y Eva, libro 1. cap. 5. num. 1. y siguientes. Es falsa, y heretica la opinion de algunos, que dicen, pueden procrearse de la putrefaccion de la tierra, ó por arte Química, ó Mágica, lib. 1. cap. 5. num. 15. 16. y 17. Hay quien diga, que los primeros hombres, que poblaron las Indias, pasarian á ellas por ministerio de Angeles, lib. 1. cap. 5. num. 23. Quéles hombres han de gobernar, y quales servir, y trabajar, segun doctrina de Aristoteles, y Séneca, lib. 2. cap. 6. numero 10. 11. 17. y 22. Ningunos hay tan silvestres, que con prudencia, y paciencia no puedan ser cultivados, lib. 1. cap. 9. num. 24. Los demasiado sutiles, y que se precian, y pagan de novedades, y subtilezas, quán malos son para Jueces, lib. 5. c. 8. num. 27. y 28. Quán varios suelen ser naturalmente los hombres en sus juicios, y pareceres, libro 5. cap. 8. num. 37. y siguientes. No son todos iguales para todas cosas, y lo que entre sí diferencian, libro 3. cap. 15. num. 2. Constituyen entre sí muchas diferencias, y de los que tenían condicionada la libertad, lib. 2. cap. 4. num. 10. 11. 12. y 13. Estos no podian dextar los lugares, y servicios adonde estaban asignados, lib. 2. cap. 24. n. 32. y siguiente. Los pobres ociosos, y vagabundos pueden ser compelidos á trabajar, lib. 2. cap. 6. num. 46. Si pudo ser verdad, que al principio viviesen los hombres en los campos, como salvages, y sin vida sociable, y quando, y por cuya enseñanza comenzaron á usar de ella, lib. 2. cap. 24. num. 3. Los que carecen de vida sociable, y leyes politicas, y viven barbara, y brutalmente son contados entre las bestias, lib. 2. cap. 25. num. 1. y siguientes. Y se tienen por esclavos por naturaleza, y deben obedecer á los mas prudentes, lib. 1. cap. 9. n. 20. y lib. 2. cap. 1. num. 1. y 2. Los faltos de capacidad pueden ser forzados á pasar por lo que pareciere que los conviene, lib. 2. c. 24. n. 27. Los libres no pueden ser forzados á ministerios serviles, ni á vender sus bienes, lib. 2. cap. 2. n. 2. y dicho lib. cap. 5. n. 5. y 6. Ni hacer concierto, ó promesa, que perjudique á su libertad, lib. 2. cap. 4. num. 25. Todos los hombres en lo que sirven, y trabajan, atienden mas á las comodidades de sus hijos, que á las suyas, y lo que sienten que se las quitan, lib. 3. cap. 32. n. 20. y 21. Si están obligados los hombres en todos casos á mirar por la conservacion de su vida, lib. 5.

c. 18. n. 32. Los sediciosos, y escandalosos se deben expeler de las Provincias, y mas de las Indias, y que si son Eclesiásticos, y Cédulas, y Autores que de esto tratan, lib. 4. cap. 27. num. 1. y siguientes, y dicho lib. y cap. num. 16. y 22. Hombres, y sus vidas se deben buscar, mirar, y conservar mas que los metales, segun San Ambrosio, y otros, lib. 2. cap. 16. num. 61. y 62. Los que en sí sienten partes, y letras para servir en Oficios, y Magistrados, qué diligencias pueden hacer lícitamente para conseguirlos, lib. 5. cap. 4. num. 8. Cómo los Reyes de España ponian antiguamente hombre proprio para guardar los espolios, y vacantes de las Iglesias, y Aureos, y privilegios que de esto tratan, lib. 4. cap. 11. numero 20. y 21. y dicho lib. cap. 12. num. 5.

HOMENAGE, en lengua Castellana de donde se deriva, y qué significa, y el homagio, y homalogus, vocablos feudales, lib. 3. cap. 25. num. 13.

HONORES, se envilecen si se conceden facilmente á muchas personas, lib. 5. cap. 3. num. 62.

HORTELANO, que arranca los arboles de quaxo, aborrecido por Alexandro Magno, y por qué, lib. 6. cap. 8. num. 27.

HOSPITALES, para ser tenidos por cosa Eclesiástica, y lugares pios, y gozar de sus fueros, y privilegios, qué requisitos deben concurrir, lib. 4. cap. 3. num. 40. En los de las Indias, y otros de fundacion Real, qué derecho de Patronazgo tienen nuestros Reyes, y en su proteccion, y administracion, cuentas, y visitas, y Cédulas que de esto tratan, lib. 4. cap. 3. num. 36. y 37. Y que en los que se han fundado, y dotado por personas particulares, dicho lib. 4. y cap. 3. num. 38. Si los Hospitales pueden tener Encomiendas, y feudos.

HUACAS del Perú, y sus formas, y grandeza, y tesoros que en ellas se hallan, lib. 6. cap. 5. numero 12. Si es lícito buscar en ellas estos tesoros, aunque sea desenterrando los cuerpos muertos de los Indios Infeles, que las hicieron, y Cédulas, y Autores que de esto tratan, lib. 6. cap. 5. num. 12. y siguientes. Qué parte se debe al Rey de lo que en ellas se hallare, lib. 6. cap. 5. num. 15. y 16. De una Huaca muy rica en el Valle de Xauja, que ofreció descubrir un Religioso Franciscano, y lo que pasó en esto, lib. 6. cap. 5. num. 17.

HUMILDAD, no ha de ser tal la de los Oidores, y Magistrados, que envilezcan, ó relaxen su autoridad, y por qué, lib. 5. cap. 4. numero 17. 18. y 24.

HURTAR, cómo, y quando se puede sin pecar, por redimir la hambre, ó la desnudez, lib. 2. c. 12. num. 5. Cómo se comete hurto en usar de la cosa prestada en diferente ministerio del para que se prestó, lib. 2. cap. 18. num. 16.

HYPOTECA especial se prefiere á las anteriores generales, y por qué, lib. 3. cap. 9. num. 5.

IABAS, mayor, y menor, y su abundancia, encarecida por Escaligero, libro 1. capitulo 4. numero 23.

IABELON, Rey de Lituania, y la Historia de su conversion, y por su imitacion la de todo su Reyno, lib. 2. cap. 27. num. 31.

IANACONAS, vease Yanaconas, en el lib. 2. cap. 4. num. 3.

ICHO, qué genero de paja es en el Perú, y cómo con ella se quemán los metales de azogue de Huancabamba mejor que con leña, libro 6. capitulo 3. numero 22.

IDIOMA de cada Tierra, quán necesario es, que le sepan los Curas de ella, y que por esto son mas idoneos sus Naturales, lib. 4. cap. 19. numero 26. Cómo se manda, que los Religiosos Doctrineros se-

pan bien el de los Indios á quien doctrinan, lib. 4. cap. 17. num. 26. y siguientes. Qualquiera Cura de ellos, que no le supiere bien, quán mal los podrá doctrinar, y por qué, dicho lib. y cap. num. 25. El que no alcanza bien el Idioma de otros, es barbaro para ellos, y ellos para él, lib. 2. cap. 26. num. 26. y siguientes. El hablarse los hombres, y entenderse en una misma lengua, engendra amor entre ellos, dicho lib. y cap. num. 30. Ha sido costumbre antigua de todo el Mundo dar, y comunicar su Idioma los vencedores á los vencidos, y exemplos, y lugares de ello, lib. 2. cap. 26. numero 33. y siguientes. Vease la palabra *Lengua*.

IDOLATRIA, quan detestable pecado es, y como se debe extirpar en los Indios, lib. 1. cap. 9. num. 32. y siguientes, y lib. 2. cap. 25. num. 25. Ocasionalen en ellos las Idolatrias por su embriaguez, y lugares, y exemplos para probarlo, lib. 2. cap. 25. num. 30. 31. 32. y 33.

IEREMIAS Profeta, cómo se escusó de la predicacion, por decir era torpe de lengua, lib. 2. c. 26. num. 27. y 28.

IGNORANCIA afectada, cómo la culpa, y califica el Derecho, lib. 3. cap. 8. num. 23.

IGLESIA Romana, qué autoridad tiene sobre los Infeles, y que no puede errar en graves resoluciones, lib. 1. cap. 10. num. 3. 7. y siguientes.

IGLESIAS, en todo, y por todo gozan de los privilegios del Fisco, lib. 4. cap. 10. num. 34. Cómo recibe la Iglesia á su abrigo á todos los que se hallan faltos de propria defensa, lib. 4. cap. 7. num. 54. Admite asimismo á sus ministerios todos los Fieles aptos para ellos, lib. 4. cap. 19. n. 1. Cada Iglesia, y Provincia debe ser conservada en sus costumbres, y privilegios regularmente, dicho lib. cap. 17. numero 4. Y deben tener Prelados, y Curas propios, y no en Encomienda, y daños de lo contrario, dicho libro, cap. 15. num. 16. En las vacantes de las Cathedralres se alega el lobo dicho de Baldo, dicho lib. cap. 13. num. 62. Ereccion de Iglesias Cathedralres en las Indias, con quanto cuidado la han procurado nuestros Reyes, y relacion de las que hoy se hallan erigidas, confirmadas por la Sede Apostólica, y de los Prebendados, que tienen, lib. 4. c. 4. num. 1. y siguientes. Cómo estas hacen un cuerpo en su Obispo, y Cabildo, ó Capitulares, y los nombres de ellos, dicho lib. cap. 14. numero 1. y siguientes. Si dos Cathedralres se unen de suerte, que ambas queden Episcopales, conservan todavia cada una los estatutos, porque antes se gobernaban, dicho libro cap. 5. num. 34. En sede-vacante no pueden hacer las Iglesias cosa que pare perjuicio á la Dignidad Episcopal, y sus rentas, y privilegios, dicho lib. cap. 15. num. 72. La Iglesia, y Eclesiásticos fundan su intencion en materia de diezmos contra todas personas, lib. 2. cap. 22. n. 12. Quando podrán bolver á cobrarlos, si de haverlos remitido se sintieren damnificados, dicho libro cap. 23. numero 34. 35. y siguientes. En lo que las Cathedralres no tuvieron estatuto particularmente, deben seguir los estatutos, ó costumbres de sus Metropolitanas, lib. 4. cap. 5. num. 32. y 34. La dividida de otra, y erigida de nuevo en Episcopal, con qué leyes, ó estatutos se ha de gobernar mientras se le dán los suyos, dicho lib. cap. 5. num. 33.

IGLESIAS, y sus Prelados, como solian entrar antiguamente en los espolios de sus descesores, y se juzgaban dueños de ellos, dicho lib. cap. 11. n. 1. y siguientes. Que hoy se practica lo mismo donde no está recibido, que los lleve la Cámara Apostólica, como succede en las Indias, dicho lib. y cap. n. 7. y 8. Por esta causa entran fundando su intencion de Derecho en esta materia de los espolios de sus Prelados. Y deben ser amparadas, y mantenidas, dicho libro cap. 12. num. 12. y 14. En qualquier acontecimiento deben llevar precipuo el Pontifical de los Obispos de cuyos espolios se trata, y que com-

prehende esta palabra Pontifical, lib. 4. cap. 11. num. 34. y 35. Ora los lleve la Iglesia, ora la Cámara Apostólica, deben pagar las deudas de los Prelados difuntos, dicho libro, y cap. num. 26. y 28. Las Iglesias, y Monasterios, Hospitales, y Colegios, regularmente no son capaces de feudos, mayorazgos, usufrutos, ni Encomiendas de Indios, y por qué, lib. 3. cap. 6. num. 3. 4. 5. y siguientes. Si en esto se dispensa, deben servir por sustituto, lib. 3. capitulo 6. num. 7. Si son capaces de Oficios renunciabiles de las Indias, y de emphyteusis, lib. 6. capitulo 13. num. 13. y 34.

IGLESIAS, y Templos, quien los edifica, quán agradable servicio hace á Dios, y cómo sule premiarle, lib. 4. cap. 23. num. 12. y 2. Quánto se han aventajado en esto nuestros Reyes en las Indias, y forma en que despues se mandaron sacar los gastos para las fabricas de las Cathedralres, y Cédulas que de esto tratan, lib. 4. cap. 23. num. 4. y siguientes. El mismo cuidado que han tenido en la ereccion, y fundacion de Parroquiales de Pueblos de Españoles, é Indios, que llaman Doctrinas, dicho lib. cap. 15. num. 1. y siguiente. Si para estas fabricas de Iglesias se permite el servicio personal de los Indios, lib. 2. cap. 8. num. 12. y 13. Quien puede dar licencia para fundar nuevas Iglesias, y Conventos de Escuelas, ó Monjas en las Indias, y Cédulas antiguas, y modernas que de esto tratan, lib. 4. cap. 23. num. 12. y siguientes. Si la Iglesia, ó Ciudad arruinada del todo, se puede reedificar sin nueva licencia. Y si la reedificada, sus privilegios antiguos, dicho lib. c. 17. num. 11. La Iglesia Parroquial, cuyo Cura es Monge, y está debaxo de su obediencia, se ha de servir en forma de Convento, dicho lib. capitulo 16. n. 47. Las del Orden de San Juan, que tiene Cura de Almas, como en quanto á esto quedan de la jurisdiccion ordinaria, dicho lib. cap. 17. num. 26. Las Parroquiales de España, que están anexas á Ordenes Monachales, ó Militares, quando, y cómo son exemptas de las Visitas de los Ordinarios, dicho lib. y cap. num. 34. y 42.

IGNORANCIA AFFECTADA, cómo la culpa, y califica el Derecho, lib. 3. cap. 8. num. 23.

IGUAL contra su igual, en qué casos podrá tener jurisdiccion, lib. 5. cap. 11. num. 14.

IGUALDAD en los juicios, quán necesaria es, y qué significa, dicho lib. capitulo 8. num. 8. 9. y 10. Quando se halla en los votos de los Jueces, no se hace sentencias, y por qué, libro 5. capitulo 8. num. 51.

ILEGITIMOS, y bastardos, no deben ser de mejor, ni aun de igual condicion que los legitimos, lib. 2. cap. 30. num. 29. Necesitan de dispensacion para ser ordenados, y de otra para tener Prebendas, y Beneficios, y es nula la gracia que se les hace, sin saber este defecto, lib. 4. cap. 20. num. 12. Oficios seculares bien los pueden tener sin dispensacion, lib. 3. cap. 6. num. 19. y 20. Están excluidos de la sucesion de las Encomiendas, por las leyes que la introduxeron, y qué en la de feudos, emphyteusis, y mayorazgos, y de las causas de esta exclusion, libro 3. cap. 19. num. 1. 2. y 3. Quando podrán ser proveidos de nuevo en Encomiendas, aunque no succedan en ellas, lib. 3. cap. 31. num. 9. y 10.

IMPEDIDO el que se halla por alguna causa, ó condicion, no le corre el termino, dicho lib. c. 12. num. 23. Quáles impedimentos se tienen por legitimos para escusar á los Encomenderos, de no haver en tiempo despachado sus títulos, ó hecho el juramento de fidelidad, dicho lib. cap. 17. n. 48. 49. y 50. Y para excusar sus ausencias, y las de los Beneficiados, y Feudatarios, y cómo se han de probar, y protestar estos impedimentos. Y para excusar asimismo al que no se presentó en tiempo en seguimiento de la segunda supplicacion, lib. 5. cap. 17. num. 9. y 10. Quando el impedimento, ó incapacidad de los padres no daña á sus hijos, ó nietos, que tie-